

"Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana"

Huaraz, 28 de enero de 2025

RESOLUCION DE SUB GERENCIA DE TRANSPORTES
000203-2025-MPHZ/GM/SGT

VISTO:

El Informe Final de Instrucción N° 00055-2025-MPH-GM/SGT, de fecha 24 de enero del 2025, emitido por el Área Legal de la Sub Gerencia de Transportes de la Municipalidad de Huaraz, y;

CONSIDERANDO:

Que, el Artículo 194° de la Constitución Política del Perú, prevé que "los Gobiernos Locales gozan de autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia", a su vez, concordante con el Artículo II del Título Preliminar de la Ley N° 27972, Ley Orgánica de Municipalidades, que señala "La autonomía de la Constitución Política del Perú, establece para las municipalidades, radica en la facultad de ejercer actos de gobierno, administrativos y de administración con sujeción al ordenamiento jurídico";

Que, el Artículo 5° del Texto Único Ordenado del Reglamento Nacional de Tránsito-Código de Tránsito, aprobado por Decreto Supremo N° 016-2009-MTC, establece que en materia de tránsito terrestre, las Municipalidades Provinciales en su respectiva jurisdicción y de conformidad con el presente Reglamento tienen las siguientes competencias: 3) Competencia de fiscalización: a) Supervisar, detectar infracciones, imponer sanciones y aplicar las medidas preventivas que correspondan por el incumplimiento de las disposiciones del presente Reglamento y sus normas complementarias;

Que, el Artículo 191° y 193° del Reglamento de Organización y Funciones (ROF) de la Municipalidad Provincial de Huaraz, aprobado por Ordenanza Municipal N° 11-2014-MPH, prevé que la Sub Gerencia de Transportes de la MPH, es la encargada de planificar, organizar, dirigir y controlar el transporte terrestre e interurbano, tránsito peatonal y vehicular, circulación del tránsito, y el proceso de infracciones y sanciones correspondientes a su jurisdicción, dentro del marco de los dispositivos legales aplicables, y tiene entre sus funciones: emitir resoluciones de sanción para la aplicación de las multas y sanciones de acuerdo a los establecido en el Reglamento de Aplicación de Infracciones y Sanciones Administrativas vigente;

Que, el numeral 1.1 y 1.2 del Artículo IV del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, respecto de los principios que rigen el procedimiento administrativo, prevé que por el Principio de legalidad: las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas; así mismo, por el Principio del debido procedimiento: los administrados gozan de todos los derechos y garantías implícitos al debido procedimiento administrativo, que comprende el derecho a exponer sus argumentos, a ofrecer y a producir pruebas y obtener una decisión motivada, fundada en derecho, emitida por autoridad competente, y en un plazo razonable.

Que, el Artículo 288° del Texto Único Ordenado del Reglamento Nacional de Tránsito-Código de Tránsito, aprobado por Decreto Supremo N° 016-2009-MTC (en adelante Decreto Supremo N° 016-2009-MTC), define a la infracción de tránsito como la acción u omisión que contravenga con las disposiciones contenidas en el Reglamento debidamente tipificada en el cuadro de tipificación, sanciones y medidas preventiva aplicables a las infracciones de tránsito terrestre, que como anexos forma parte del presente Reglamento; así mismo, el Artículo 289°, establece que el conductor de un vehículo es responsable administrativamente de las infracciones de tránsito vinculadas a su propia conducta durante la circulación, así también, el Artículo 298°, señala que las medidas preventivas tienen carácter provisorio y se ejecutan con el objeto de salvaguardar la seguridad y la vida de los usuarios de la vía, estas tienen como finalidad restablecer el cumplimiento de las normas de tránsito. Dichos preceptos legales son concordantes con el Artículo 92°, respecto de las obligaciones del conductor, este debe acatar las disposiciones reglamentarias que rigen el tránsito y las indicaciones de los Efectivos de la Policía Nacional del Perú, asignados al control del tránsito, quien goza de los derechos establecidos en este Reglamento y asume las responsabilidades que se deriven de su incumplimiento.



Que, el Artículo 304° del Decreto Supremo N° 016-2009-MTC, dispone que las sanciones que se impongan por infracciones a las disposiciones del presente Reglamento, son aplicadas por la SUTRAN o la Municipalidad Provincial, según corresponda, conforme a lo dispuesto en la Sección: Tipificación y Calificación de las infracciones al Tránsito Terrestre del Capítulo I del Título VII del presente Reglamento, así mismo, el Artículo 309°, señala que las sanciones administrativas aplicables a los conductores por las infracciones previstas en el presente Reglamento son: 1) Multa, 2) Suspensión de la licencia de conducir, y 3) Cancelación definitiva de la licencia de conducir e inhabilitación del conductor, así también, el Artículo 311° y Artículo 312°, regulan, respectivamente, la sanción pecuniaria y no pecuniaria, por infracciones de tránsito aplicables a los conductores.

Que, el numeral 6.1 del Artículo 6° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador Especial de Tramitación Sumarísima en materia de Transporte y Tránsito Terrestre y sus servicios complementarios, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2020-MTC (en adelante Decreto Supremo N° 004-2020-MTC), establece que **el procedimiento administrativo sancionador especial se inicia con la notificación al administrado del documento de imputación de cargos**, el cual es efectuado por la autoridad competente, **constituyendo la Papeleta de Infracción de Tránsito, en materia de tránsito terrestre, documento de imputación de cargos**, conforme el numeral 6.2 del presente Reglamento, a su vez, concordante con el Artículo 329° del Texto Único Ordenado del Reglamento Nacional de Tránsito-Código de Tránsito, aprobado por Decreto Supremo N° 016-2009-MTC, que dispone "Para el caso de la detección de infracciones realizadas mediante acciones de control, **el procedimiento sancionador se inicia con la entrega de la copia de la papeleta de infracción al conductor**".

Que, el Artículo 7° del Decreto Supremo N° 004-2020-MTC, aplicable a las personas naturales que transitan en las vías públicas terrestres a las que se le atribuya la presunta comisión de infracciones a las normas de tránsito, respecto de la presentación de descargos, establece que "Notificado el documento de imputación de cargos, el administrado puede: 7.2 Efectuar los descargos de la imputación efectuada: El administrado puede presentar sus descargos por escrito ante la unidad orgánica o dependencia de la autoridad competente a cargo de la instrucción del procedimiento, a fin de desvirtuar la imputación efectuada, ofreciendo los medios probatorios que considere pertinentes. **El plazo para la presentación de descargos es de cinco (5) días hábiles contados a partir del día siguiente de la notificación del documento de imputación de cargos**", a su vez, concordante con el Artículo 336° del Decreto Supremo N° 016-2009-MTC, respecto del trámite del procedimiento sancionador, señala que "Recibida la copia de la papeleta de infracción, el presunto infractor, ya sea conductor o peatón, según corresponda, puede: 2. Si no existe reconocimiento voluntario de la infracción: 2.1 **Presentar su descargo ante la unidad orgánica o dependencia que la autoridad competente señale como organismo encargado de fiscalizar en tránsito, dentro de los cinco (5) días hábiles contados a partir del día siguiente de la notificación de la presunta infracción**. Dicho organismo contará con un área responsable de conducir la fase instructora y con un área responsable de la aplicación de la sanción". Es de precisar que no se puede imponer una sanción, sin que previamente se conceda el derecho de defensa al infractor y se emita el dictamen correspondiente, igualmente se garantiza el derecho a la doble instancia, de acuerdo a lo previsto en el Artículo 331°.

Que, es de considerar lo previsto en el Artículo 8° del Decreto Supremo N° 004-2020-MTC - Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador Especial de Tramitación Sumaria en materia de Transporte y Tránsito Terrestre, y sus servicios complementarios, refiere que: "**Son medios probatorios** las Actas de Fiscalización; **las Papeletas de Infracción de Tránsito**; los informes que contengan el resultado de la fiscalización de gabinete; las actas, constataciones e informes que levanten y/o realicen otros órganos del MTC u organismos públicos, de los hechos en ellos recogidos, salvo prueba en contrario. **Corresponde al administrado aportar los elementos probatorios que desvirtúen los hechos que se les imputan**".

Que el Artículo 11° del Decreto Supremo N° 004-2020-MTC, establece que la Autoridad Decisora emite la Resolución Final determinando la existencia o no de responsabilidad administrativa respecto de cada infracción imputada, y de ser el caso, impone las sanciones y/o dicta las medidas correctivas que correspondan, precisando que debe contener, entre otros, en materia de tránsito terrestre, el puntaje específico a ser registrado en el Registro Nacional de Sanciones, tipificado en el numeral I. Conductores/as de vehículos automotores del Anexo I "CUADRO DE TIPIFICACIÓN DE INFRACCIONES, SANCIONES, MEDIDAS PREVENTIVAS Y CONTROL DE PUNTOS APLICABLES A LAS INFRACCIONES AL TRÁNSITO TERRESTRE", del Reglamento Nacional de Tránsito, aprobado por Decreto Supremo 033-2001-MTC.

Que, en el presente caso, se tiene que la PITT N° 0044007, de fecha 21 de mayo del 2024, fue impuesta por el personal de la Policía Nacional del Perú, al presunto infractor **VINO CHINCHAY HUGO VALENTIN**, identificado



con D.N.I. N° 45707252, por la comisión de infracción con Código M17, previsto en la Tabla de Infracciones del Reglamento Nacional de Tránsito del Decreto Supremo N° 016-2009-MTC.

Que, el administrado presenta su descargo, solicitando la nulidad de la PITT N° 0044007, manifestando que: *"1. (...) el 21/05/2024, entre las intersecciones de la Av. Raymondi y Jr. Juan de la Cruz Romero, me encontraba manejando el vehículo automotor con placa de rodaje W2Q-627 señalo contradicción a la aplicación del código M-17 del RNT que señala "cruzar una intersección o girar, estando el semáforo con luz roja o no existiendo la indicación en contrario", fui intervenido por un policía al momento de la intervención se le explico al efectivo policial que en ningún momento me pasado la luz roja, que el semáforo ubicado en la intersección no cuenta con luz ámbar, que directamente de luz verde pasa a luz roja; es por ello que al cruzar y estando en medio de la intersección cambio a luz roja de manera inmediata, en tal sentido el semáforo no está en óptimo funcionamiento (tal como demuestro en el video adjunto a la presente), y que al manifestarle ello al efectivo policía y hacer caso omiso me impone la papeleta Infracción N°0044007 con código M 17 (Cruzar una intersección o girar, estando el semáforo con luz roja y no existiendo la indicación en contrario) de fecha 21/05/2024"*.

Que, estando a lo manifestado por el administrado, es de precisar que: **Respecto del numeral 1)** en el DVD anexado por el administrado se observa que el semáforo en luz verde cambia a luz roja; así mismo, a través del Informe N° 000172-2024-MPHZ/GM/SGT-F, el área de fiscalización refiere que el semáforo ubicado en la intersección del Jr. Hualcan con la Av. Raimondi realiza el cambio de luces de verde a rojo sin activar la luz ámbar de alerta, lo que indica un mal funcionamiento del dispositivo; en ese sentido, se acredita lo señalado por el administrado en su descargo.

Ahora bien, teniendo en cuenta que el acto administrativo debe ser válido para que produzca sus efectos jurídicos, se debe considerar el contenido de esta para que tenga validez, cabe indicar que los requisitos para la validez de una papeleta se encuentran claramente consignados en los art.326, 327 y 336 del D.S. N°016-2009-MTC, por lo que, en la papeleta de infracción recurrida se advierte un defecto u omisión sustancial de tipicidad, al no configurarse la conducta de infracción impuesta, incurriéndose en la causal de invalidez y nulidad, señalados en los art. 8 y 10 de la ley del Procedimiento Administrativo General N°27444; por tanto, se ampara la solicitud presentada por el administrado **VINO CHINCHAY HUGO VALENTIN**, identificado con D.N.I. N° 45707252.

Por lo expuesto precedentemente, se advierte que la PITT N° 0044007, con código M17, de fecha 21 de mayo del 2024, recae en un defecto u omisión de sus requisitos de validez, establecido en el numeral 2 del artículo 10 de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General y regulados en los artículos 326, 327 y 336 del Decreto Supremo N° 016-2009-MTC; en ese sentido, corresponde que se declare procedente lo solicitado por el administrado **VINO CHINCHAY HUGO VALENTIN**, identificado con D.N.I. N° 45707252, conductor del vehículo automotor con Placa N° W2Q-627, mediante Expediente Digital N° 29068, de fecha 27 de mayo del 2024.

SE RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO: DECLARAR PROCEDENTE el descargo presentado por el administrado **VINO CHINCHAY HUGO VALENTIN**, identificado con D.N.I. N° 45707252, conductor del vehículo automotor de **Placa N° W2Q-627**, amparando la solicitud presentada respecto a la **Papeleta de Infracción al Tránsito Terrestre N° 0044007**, con **código M17**, de fecha 21 de mayo del 2024, declarando su nulidad, por los argumentos expuestos.

ARTICULO SEGUNDO: RECOMENDAR poner de conocimiento de la PNP autorizado al control de tránsito tener mayor celo al levantar una papeleta de infracción, al momento de calificar, consignar y señalar la infracción conforme lo señala el Reglamento Nacional de Tránsito D.S. N°016-2009-MTC y las observaciones expuestas.

ARTICULO TERCERO: NOTIFICAR al administrado **VINO CHINCHAY HUGO VALENTIN**, identificado con D.N.I. N° 45707252, conforme a lo establecido en el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

ARTICULO CUARTO: NOTIFICAR al Área Técnica a fin de que actualice su base de datos.

Regístrese, Comuníquese, Cúmplase y Archívese.

